



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TEEA-OP-031/2021**

**Turnado**

Aguascalientes, Ags., a 20 de enero de 2021

**Asunto:** Se remite JDC.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal el escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, firmado por la Lic. Angélica Medel Zamora, en su carácter de representante legal, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, firmado por la Lic. Angélica Medel Zamora, en su carácter de representante legal, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte.	1
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Jaime Manuel de la Cruz Araujo, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha dieciséis de enero del presente año, dentro del expediente TEEA-PES-002/2020.	11
<b>Total</b>					<b>12</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

*Vanessa Soto Macías*

**Vanessa Soto Macías**

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: OP VJM  
Recibe: JOBS SG  
Fecha, Hora: 20-01-21 14:30 hrs

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-002/2020

**ASUNTO:** Se interpone juicio para la protección  
de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 19 de enero de 2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.-**

**LIC ANGÉLICA MEDEL ZAMORA**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre de mi representado a entregar el Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, que promueve en contra de **Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-80/2020**, dentro del expediente TEEA-PES-002/2020.

Por lo anterior solicito, que el juicio sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**



---

**LIC. ANGÉLICA MEDEL ZAMORA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signado por la Lic. Angélica Medel Zamora, en su carácter de representante legal, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte.	1
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Jaime Manuel de la Cruz Araujo, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, en contra de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha dieciséis de enero del presente año, dentro del expediente TEEA-PES-002/2020.	11
					12
<b>Total</b>					

(031)

Fecha: 20 de enero de 2021.  
Hora: 14:00 horas.

  
Lic. Vanessa Soto Macías  
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**ASUNTO:** Se interpone juicio para la protección de los derechos políticos en contra de la sentencia de cumplimiento dentro del expediente TEEA-PES-002/2020.  
Aguascalientes Ags., 19 de enero del 2021.

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**P r e s e n t e.**

**JAIME MANUEL DE LA CRUZ ARAUJO**, en mi carácter de ciudadano, lo que tengo acreditado en el expediente origen de este juicio, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la **Sentencia de fecha 16 de enero de 2021, que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-80/2020.**

Para efectos de lo señalado en el artículo 9 de la ley general invocada, me permito señalar:

**I. Nombre del actor;** ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.

**III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;** la personalidad del suscrito se encuentra reconocida dentro de los autos del expediente materia de la impugnación.

**IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** Se impugna la Sentencia de fecha 16 de enero de 2021 que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-80/2020.

**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;**

### **HECHOS.**

1. Que el suscrito me percaté que la página oficial de la red social "Facebook" del Municipio de Aguascalientes, <https://www.facebook.com/MunicipioAgs/> de forma intermitente se agregaron diversas fotografías promocionando la labor de la Presidenta Municipal la C. María Teresa Jiménez Esquivel así como de otros funcionarios públicos, violando el principio constitucional de que la publicidad gubernamental no debe de contar con nombres ni imágenes personalizadas.
2. Que interpuso ante el Instituto Estatal Electoral un Procedimiento Especial Sancionador alegando, entre otras cosas, que se violenta el artículo 134 que establece la neutralidad de los recursos públicos y la prohibición expresa de que se utilice en la comunicación social nombres e imágenes de funcionarios públicos.
3. Que el Instituto Estatal Electoral substanció el procedimiento y turnó el expediente, de conformidad, con la ley, al tribunal electoral del estado de Aguascalientes
4. Que en fecha 24 de noviembre fui notificado de una ilegal y obtusa sentencia, misma que al ser inconstitucional, la combatí a través del expediente SM-JE-80/2020, mismo que fue sentenciado en fecha 18 de diciembre.
5. Que en fecha 26 de diciembre, el TEEA emitió sentencia de cumplimiento, misma que no se ajustó a los parámetros señalados por la Sala Monterrey, por lo cual se interpuso Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de ella, sobreseyéndose el mismo, en virtud de que mediante Acuerdo Plenario de fecha 13 de enero de 2021 la Sala Monterrey determinó no tener por cumplida la sentencia.
6. Es así, que en fecha 16 de enero de 2021, me fue notificada la sentencia del TEEA supuestamente emitida en cumplimiento a lo determinado por la Sala Monterrey, sin embargo la misma continua siendo violatoria de los derechos fundamentales del suscrito, razón por la cual interpongo el presente juicio, al tenor de los siguientes:

## AGRAVIOS.

**PRIMERO.-** Es inconstitucional la sentencia de fecha 16 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al ser violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior porque, el tribunal a quo califica como grave ordinaria y leve las faltas, a pesar de que se trata de los funcionarios con mayor rango dentro del escalafón municipal en su materia, por ende su responsabilidad era mayor y no puede ser equiparada como grave ordinaria y leve; además no valora que en el caso de la presidenta municipal, se trata de su facebook personal y no de una red de comunicación social del municipio, por lo que es responsable directa y no indirecta.

### ***Falta grave ordinaria***

Ciertamente, la sentencia de esta Sala Monterrey señaló claramente que se debía sancionar considerando que: "Tere Jiménez... obtuvo un beneficio ... y en su carácter de titular de la administración pública faltó a su deber de cuidado..". Pese a lo anterior, el TEEA no realiza tal valoración, sino que, por el contrario, no establece una proporcionalidad entre que ella es la más alta responsable en todo municipio, y su falta de deber de cuidado. La Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes señala:

Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales...

XII. Vigilar e inspeccionar a las dependencias municipales, y demás unidades administrativas que el Ayuntamiento determine cerciorándose que se desempeñen correctamente y tomar las medidas que estime necesarias, para el mejor funcionamiento de las mismas, e informar sobre su estado al Ayuntamiento.

Atento a lo anterior, es obtuso que se pretenda señalar como falta grave ordinaria, pues se trata de la más alta responsabilidad municipal, de quien debe cuidar no solo el adecuado funcionamiento de la administración pública, sino además de los funcionarios que en ella laboran, así como de los recursos públicos que directa a indirectamente están a su cuidado. Además, los titulares de las áreas, le rinden informes, así como acuerdan los diversos asuntos con la presidenta, tal y como lo establece el Código Municipal para el Municipio de Aguascalientes al señalar:

ARTÍCULO 106.- Corresponde a las dependencias a que se refiere el Artículo 98 del presente Código por conducto de sus titulares, lo siguiente:

I. Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos que les corresponden.

II. Rendir informe de las funciones desempeñadas al Cabildo, al Presidente Municipal, a la Comisión del ramo del H. Ayuntamiento o a la Contraloría Municipal, cuando así se les requiera.

III. Cumplir estrictamente con las disposiciones legales y administrativas que rigen su organización y funcionamiento.

En este sentido, es violatorio a la lógica simple, que si el secretario de comunicación social, le rinde informe al presidente, si además acuerda con él los asuntos que le corresponden, y que se trata de algo tan importante como el pago en la propia red social de la presidenta, se pretenda, como hace el tribunal impugnado, señalar como una falta grave ordinaria, bajo la idea de María Teresa Jiménez Esquivel, no fue responsable directa.

Son principios del servicio público, el uso adecuado y con economía, de los recursos públicos, los que están destinados para fines específicos que atienden al beneficio de la población; desde esta perspectiva, resulta absurdo que el a quo considere grave ordinaria, que con anuencia de la propia alcaldesa se hayan destinado recursos que constituyen, como bien señalan en el estudio de la resolución que aquí se impugna, casi un setenta por ciento del salario de la alcaldesa para fines de publicidad de la propia imagen de María Teresa Jiménez Esquivel. Todo lo cual quedó plenamente demostrado, así como el hecho de que ella tenía conocimiento de esta situación, es decir, la había aprobado expresa o tácitamente, a través de la cadena de mandos, en que ella es la cabeza.

Es así que, es también incoherente, que el TEEA considere mucho el cobro de la sanción en una sola exhibición por constituir ese porcentaje del salario de la funcionaria pública, pero a la vez considere que la falta fue grave ordinaria; huelga señalar que el monto por el que se condena constituye esencialmente uno ligeramente mayor a aquel que se gastó en las promoción a través de las redes sociales que fue motivo del juicio de origen, por tanto, sin duda no se aplicó el criterio de proporcionalidad que era indispensable, pues, a lo sumo, con la multa, apenas se sanciona por los recursos mal utilizados, pero no se impone una sanción de fondo por la promoción y el alcance que la misma tuvo, a costa del erario público, no hay que olvidar que las sanciones buscan además generar una restitución por el daño causado y sin duda, el posicionamiento que a costa de recursos públicos realizó la alcaldesa, que sin duda, pone en inequidad al resto de ciudadanos que pudieran ubicarse en la posición de buscar un cargo de elección popular, respecto de la alcaldesa, es así que sin duda, la determinación de una sanción grave ordinaria, incumple a todas luces con el principio de proporcionalidad que debió atender el TEEA.

Es menester añadir además, que como se señalada en la sentencia de cumplimiento, se deben tomar en consideración los recursos públicos utilizados, si fueron económicos, humanos, materiales o inmateriales, la determinación realizada por el TEEA es sumamente simplista al centrarse en el análisis de los recursos económicos utilizados, es decir, el monto pagado a Facebook por las pautas generadas para publicitar la imagen de la alcaldesa, pero dejar de lado el resto de recursos que se vieron envueltos en tales actos, comenzando por los humanos, que como se demuestra con la participación de

Enrique de la Torre, también han sido plenamente acreditados; lo anterior implica que el personal inferior en la jerarquía administrativa y dependiente laboralmente de la propia alcaldesa, en horarios y ejercicio de funciones públicas, realizaron actos con la intención de publicitar la imagen de la alcaldesa.

Paralelamente el uso de los recursos materiales e inmateriales se liga de manera intrínseca, pues fueron los recursos humanos (funcionarios de la Secretaría de Comunicación Social, no solo el Secretario, en horarios laborales) los muebles (toda la infraestructura de las oficinas gubernamentales), inmuebles (las oficinas del Ayuntamiento) y el internet (recurso inmaterial) los medios a través de los cuales se realizaron las conductas que debieron haberse sancionado de manera adecuada, atendiendo a los lineamientos que la propia sala indicó al TEEA, a través de la revocación de la sentencia, no obstante, todo lo aquí señalado quedó de lado en la sentencia que hoy se recurre, pues no se cuantificaron estos elementos que por supuesto también repercutieron en recursos públicos usados indebidamente. Más aún, esto cobra fuerza, si tomamos en cuenta que ella es la titular directa de una de las redes sociales utilizadas, es decir, no se trata de la administración que hace el inferior, sino que ella misma la controla, como se verá.

Fortaleciendo el anterior razonamiento, tampoco valora el tribunal local, que ella es la responsable directa de al menos una red social: la correspondiente a @TereJimenezAgs, pues aún y cuando se utilizan recursos públicos para promocionarla, lo cierto es que se trata de una página personal, que ella abrió directamente y que se entiende, ella administra directamente, pues de otra forma no estaría verificada. Tal y como lo señala el propio Facebook, "La insignia verificada aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil. Significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa". En este sentido, es falso lo que afirma el tribunal a quo en su combatida sentencia de que:

Ahora bien, es posible advertir que, si bien la Presidenta Municipal de Aguascalientes, no tiene a su cargo la comunicación social, y ella no publica los mensajes, las fotos o la publicidad, sí es posible atribuirle responsabilidad, porque, aunque no participe de manera directa en la elaboración y difusión, lo cierto es que existe un deber de cuidado de vigilar que los servidores públicos de su administración se conduzcan con apego a la normativa electoral.

Contrario a lo afirmado, como ya lo sostuvimos, su facebook es personal y se trata de algo que ella administra directamente, es decir tenía un claro conocimiento e incluso ella publicaba la información, justamente por ello está verificado. En este sentido, es falso, como señala el tribunal local, que:

"iii) **Condiciones externas y medios de ejecución.** (...) si bien los hechos fueron realizados por el administrador de las cuentas, existe una falta al deber de cuidado por parte de la denunciada, pues

tiene la obligación de vigilar que los servidores públicos a su cargo cumplan con los extremos legales y que utilicen los recursos que tienen a su cargo con imparcialidad.”

Esto porque la cuenta que hemos señalado, es personal, es decir ella es directamente responsable de la misma. Por otra parte, tampoco es verdad, como lo afirma la sentencia combatida que:

“vi) Intencionalidad. No obran elementos para acreditar, una actitud de dolo por parte de la denunciada, máxime que su responsabilidad descansa en un incumplimiento de deber de cuidado.”

Esto, porque como lo sostiene la propia sentencia, hay una sistematicidad en las publicaciones que reflejan un dolo, además la responsabilidad de la presidenta no solo descansa en incumplimiento de deber de cuidado, sino en su responsabilidad directa como administradora de su página personal de Facebook.

El dolo, como es bien sabido, consiste precisamente en la intencionalidad que se tiene, sin duda el sostener de manera persistente una conducta, es una expresión clara de la intención de cometer el hecho y tanto las publicaciones, como el pago con recursos públicos, ocurrieron en un período prolongado que ha quedado plenamente acreditada, de tal suerte que aunque, como sostiene el TEEA, no existe una sanción previa, cuando menos se puede apreciar un concurso de delitos administrativos, pues el uso indebido de los recursos públicos ocurrió de manera reiterada, ratificando en cada acto posterior la públicos, en todos los casos, mediante el uso de recursos públicos.

También influye en el dolo la situación concreta que ha generado la pandemia por SARS-COV-2, que sin duda ha impuesto condiciones diametralmente distintas a la vida de la comunidad, obligando a que gran parte de las actividades realizadas de manera cotidiana, sean hechas mediante internet y que paralelamente hayan incrementado el uso de las redes sociales y por tanto, el alcance de publicidad que las pautas realizadas hayan generado, situando aun en un mayor estado de desigualdad al resto de los ciudadanos en su carácter jurídico de posibles candidatos, por lo que, tampoco ello fue atendido en el estudio del a quo al cumplimentar la revocación de la sentencia.

Hay además una grave contradicción de la sentencia, consistente en que si la presidenta es la más alta responsable de todo el municipio, sea sancionada de forma grave ordinaria, por su participación de manera indirecta, pues tácitamente implicaría que el resto de funcionarios con participación directa, tendrían una sanción más grave, es decir, que bajo el argumento de mayoría de razón, cualquier funcionario que hubiera llevado a cabo una conducta similar con mayor responsabilidad al ser directa, sería sancionado, más aun cuando se trata de acciones que implican bienes privados, que no forman parte de la función pública, como en el caso del Facebook personal de la alcaldesa.

### **Falta leve**

Por otra parte, en cuanto al secretario de comunicación social, esta Sala señaló claramente que se debería de tomar en cuenta que:

“difundió las publicaciones que en ocasión de este juicio se han estimado contrarias a la normativa electoral y empleó de manera indebida los recursos a su cargo.”

El Código Municipal en este caso señala:

ARTÍCULO 106.- Corresponde a las dependencias a que se refiere el Artículo 98 del presente Código por conducto de sus titulares, lo siguiente:

- I. Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos que les corresponden.
- II. Rendir informe de las funciones desempeñadas al Cabildo, al Presidente Municipal, a la Comisión del ramo del H. Ayuntamiento o a la Contraloría Municipal, cuando así se les requiera.
- III. Cumplir estrictamente con las disposiciones legales y administrativas que rigen su organización y funcionamiento.

Por lo que respecta a las actuaciones del Secretario de Comunicación Social, las cuales huelga ahondar en que fueron plenamente demostradas surge un reproche doble, por un lado, si es que, como el TEEA señala, el funcionario actuó motu proprio, sin duda rompe con todos los principios jerárquicos de la administración pública, pues sin duda, no debería llevar a cabo la toma de decisiones respecto a actos que sin duda repercuten en cuestiones ilícitas y más aún, están siendo realizados con recursos públicos como en el caso que nos ocupa.

En cuyo caso no solo es absurdo sin aberrante que se considere la conducta como leve, cuando hay el uso indebido recursos públicos, se están vulnerando principios de equidad electoral, pero además, se está incumpliendo con la debida gestión pública, que como ya se dijo, implica sin duda, una manejo económico y transparente de los recursos, lo que al efecto de ninguna forma ocurrió. Y si, como ya se vio, ha quedado evidenciado el conocimiento por parte de la alcaldesa, era obligación del funcionario hacerle saber de la ilegalidad de las actuaciones que estaban llevando a cabo, al ser él el profesional a cargo del área de comunicación social y quien manifestó haber llevado a cabo, con uso de recursos públicos (materiales, humanos, inmateriales y económicos) la publicidad de la imagen de la alcaldesa; evidentemente esto también es igual de reprochable y por supuesto que no corresponde desde ninguna guisa, con una falta leve.

De nueva cuenta, de acuerdo al estudio del salario del funcionario, se consideró que incluso se debía hacer pagadero en cómodas mensualidades, cuando, no hay que olvidar que la sanción tiene como intención generar en el infractor el acto de reproche, lo que por supuesto, no ocurre cuando se minimiza la afectación como en el caso en estudio.

**SEGUNDO.-** Es inconstitucional la sentencia de fecha 16 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al ser violatoria de los artículos 14, 16 y 113 constitucional, pues el tribunal a quo, además de sancionar con la multa, conforme a su facultad, debió dar vista tanto a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales como al órgano de control interno del municipio, para que realicen la investigación y en su caso sanción en los respectivos procedimientos.

Efectivamente, el nuevo sistema anticorrupción exige que las autoridades de cualquier nivel, si se percatan de una conducta que pueda ser sancionable, deberán de dar la vista correspondiente autoridad. En el caso, al acreditarse uso ilícito de recursos que impactan en la contienda electoral, se debió dar vista a la fiscalía además de al órgano de control interno para que determinaran la responsabilidad individual de cada uno de los funcionarios respecto a dicha materia.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 248 del Código Electoral, que en su parte relevante establece que las faltas a la materia electoral se sancionaran de acuerdo a los montos correspondientes, no obstante que los mismos también puedan ser sancionados de conformidad con otras disposiciones legales, veamos:

*“Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.**”*

Por tanto, causa un perjuicio a la sociedad que no se hubiera dado vista tanto a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales como al órgano de control interno del municipio, para que realicen la investigación y en su caso sanción en los respectivos procedimientos, pues con ello se impide una correcta aplicación y verificación de la ley, pues la finalidad de dicha obligación es que tales órganos se cercioren de que las disposiciones de orden administrativo sean cumplidas y el actuar de los funcionarios públicos se encuentre apegado a derecho para que en caso de que exista una infracción a las mismas, el daño que con ello se cause pueda ser reparado, lo que no puede darse si no se cumple en primer término con su obligación de dar a conocer tales circunstancias a dichos órganos de vigilancia.

**TERCERO.-** Es inconstitucional la sentencia de fecha 16 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al ser violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior porque, el tribunal a quo omite cuantificar las sanciones que proceden por la actualización de las infracciones contenidas en el artículo 248, fracciones III y IV del Código Electoral

del Estado de Aguascalientes, pues únicamente se limita a cuantificar una de ellas, siendo que a pesar de que con las mismas conductas se transgredieron ambas disposiciones, por cada una de ellas era procedente la aplicación de una multa.

En efecto, como se puede observar de la sentencia controvertida se denota que respecto a la Presidenta Municipal del Municipio de Aguascalientes, únicamente se le sancionó por violentar el principio de equidad en la contienda pasando por alto que ella se encontraba obligada a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus subordinados por lo que también resulta responsable del uso indebido de recursos públicos, pues como en líneas anteriores se remarcó, ella tiene la obligación y facultad de autorizar el uso de los recursos públicos para comunicación social, y por otro lado, respecto al Secretario de Comunicación, a pesar de que el mismo es sancionado por la promoción personalizada de sus superior jerárquico y el uso indebido de recursos públicos, únicamente se le sanciona por uno de ellos.

Lo anterior es inconstitucional, pues el artículo 248 establece diversas infracciones por la actuación de los servidores públicos, las cuales para las fracciones II, III, IV, V y VI serán sancionados con 500 a cinco mil veces el valor diario de una UMA, por lo que tal sanción era procedente por cada una de las infracciones cometidas, veamos:

ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;

Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.

Así pues, de la transcripción anterior se concluye que la sanción de 500 a 5,000 UMAs procede por cada infracción cometida, en el entendido de que si se cometieron dos sanciones por los funcionarios públicos en pugna era procedente que ese Tribunal les impusiera una multa por cada uno de ellos como lo establece la legislación aplicable, sin que en su caso lo hubiera hecho o sin que hubiera fundado y motivado la razón de este proceder, pues únicamente se limita a pasar por alto que ambos funcionarios son responsables de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, en caso de que ese ad quem, no comparta los razonamientos establecidos por el suscrito anteriormente, no debe pasar por alto que la concurrencia de diversas infracciones debió de haber sido tomada en consideración al momento de determinar la gravedad de la falta, pues de no ser así, se estaría simplemente ignorando la transgresión efectuada por los funcionarios públicos, siendo sancionados por una falta, pero quedando impunes respecto a la otra.

Finalmente, ese Tribunal determina la sanción de la Presidenta Municipal como falta Grave Ordinaria, sin embargo tal calificación de gravedad no se encuentra contemplada por la Ley de la materia, por lo que no se tiene certeza sobre la implicación que dicho calificativo representa, toda vez que no existen elementos para conocer si una falta grave ordinaria es de mayor o menor relevancia a la falta grave general establecida en la ley, por lo que se deja al suscrito en estado de indefensión para conocer si la resolución de ese Tribunal se encontró apegada a derecho.

**CUARTO.-** Es inconstitucional la sentencia de fecha 16 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al ser violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior porque, el tribunal a quo omite fundar y motivar las disposiciones legales por las cuales era procedente se le permitiera a los funcionarios públicos sancionados el pagar de manera parcial la multa que les fue impuesta, y sin que ello diera lugar al pago de recargos y actualizaciones por el transcurso del tiempo al no recibir el erario público una cantidad que ya se encontraba legalmente facultada a recibir.

Así es, como se observa de la sentencia controvertida la responsable les otorgó un beneficio a los funcionarios públicos que no se encuentra contemplado en la ley, haciendo por una parte nugatoria la finalidad de la multa al disminuir la afectación que recienten al ser capaces de pagar la misma en cómodos pagos mensuales, y por otra parte, al afectar de manera directa e injustificada al erario público, pues se niega lisa y llanamente que exista fundamento legal que permita a la a quo a diferir y parcializar el pago de una sanción, más aun cuando ni siquiera se determinó el pago de recargos o actualizaciones por el transcurso del tiempo que el Estado no recibirá la cantidad que le corresponde, lo que conlleva una afectación al interés social y que tiene como consecuencia que la sentencia controvertida sea violatoria de los principios de legalidad, debido proceso, y tutela judicial efectiva que contempla nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Sala, atentamente pido:

**Primero.-** Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

**Segundo.-** Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses del suscrito.

**“PROTESTO LO NECESARIO”.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime Manuel de la Cruz Araujo', is written over a horizontal line.

**JAIME MANUEL DE LA CRUZ ARAUJO.**